



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

RESOLUCIÓN TC/0105/26

Referencia: Expediente núm. TC-07-2025-0238, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la señora Milagros Evangelista Martínez respecto de la sentencia núm. SCJ-PS-22-1109, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de julio del año dos mil veintiséis (2026).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente resolución:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES:

1. Descripción de la sentencia objeto de la demanda en suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional

1.1. La Sentencia núm. SCJ-PS-22-1109, recurrida en revisión y cuya suspensión de solicita, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022). Dicha decisión rechazó el recurso de casación interpuesto por el hoy demandante, mediante el dispositivo transcrito a continuación:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Milagros Evangelista Martínez, contra la sentencia civil núm. 1500-2021-SS-000055, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 22 de febrero de 2021, por las razones antes indicadas.

1.2. En el expediente no consta notificación de la referida sentencia a la parte demandante, la señora Milagros Evangelista Martínez.

2. Presentación de la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia recurrida

2.1. El primero (1ero.) de agosto de dos mil veinticinco (2025), la señora Milagros Evangelista Martínez interpuso la presente demanda en suspensión de ejecutoriedad de la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1109, pretendiendo que la ejecutoriedad de la referida sentencia sea suspendida. Su instancia fue recibida en la Secretaría de este tribunal constitucional el diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.2. La demanda en suspensión fue notificada en su domicilio al señor Jhonny Méndez de los Santos (parte recurrida), mediante acto núm. 2591/2025, instrumentado por el ministerial Omar Amin Paredes Martínez, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el doce (12) de agosto de dos mil veinticinco (2025).

3. Fundamentos de la sentencia objeto de la demanda en suspensión de ejecución

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión en las consideraciones siguientes:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Milagros Evangelista Martínez y comorecurrido Jhonny Méndez de los Santos. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: a) el actual recurrido, bajo el sostén de una supuesta relación consensual con la hoy recurrente que perduró por seis años, demandó en partición de bienes contra su alegada compañera sentimental, decidiendo el tribunal de primer grado rechazar la indicada demanda, fundamentado en que la referida relación no cumplía con el voto de la ley, además de la ausencia de bienes indivisos entre las partes, según sentencia núm. 00074/2019 de fecha 13 de mayo de 2019; b) contra dicho fallo el señor Jhonny Méndez de los Santos dedujo apelación, dictando la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 1500-2020-SS-SEN-00118 de fecha 8 de julio de 2020, mediante la cual revocó la decisión apelada, acogió la demanda original y ordenó la partición de bienes entre las partes, designando a su vez los funcionarios



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

encargados de las operaciones propias de la partición; c) la ahora recurrente interpuso un recurso de revisión civil contra el fallo que ordenó la partición, recurso que fue declarado inadmisibile por la corte a qua al tenor de la sentencia núm. 1500-2021-SSen-000055 de fecha 22 de febrero de 2021, ahora recurrida en casación.

2) En su memorial de defensa la parte recurrida solicita de manera principal la inadmisibilidad del presente recurso de casación, en razón de que la parte recurrente no desarrolla las causas o motivos que sustentan su recurso, conforme lo exige el artículo 5 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, pedimento que procede examinar con antelación al fondo del recurso, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, tal y como lo dispone el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

3) Con respecto a la inadmisibilidad propuesta, ha sido establecido de manera reiterada por esta jurisdicción casacional, que la falta o deficiencia en el desarrollo de los medios de casación no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar el medio de que se trate, los cuales no son dirimentes a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad dirigida contra el recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno.

4) Una vez resuelta la cuestión incidental planteada, procede ponderar el fondo del recurso. En ese sentido, la parte recurrente propone contra



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: único: violación por falta de estatuir y ausencia de base legal; desnaturalización de los hechos y el derecho; violación al derecho de defensa.

5) En sustento del indicado medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte a qua no falló sobre lo solicitado, negándose a estatuir, dejando en un estado de indefensión a la impetrante; que la sentencia cuestionada por el recurso de revisión civil descansa en una documentación falsa, esto es, el acto de notoriedad marcado con el núm. 177/2018 de fecha 15 de noviembre de 2019, del notario público Teodoro Eusebio Mateo; que prueba de esa falsedad lo es el hecho de que los señores Miguel Antonio Hernández Santana y Milagros Evangelista Martínez contrajeron matrimonio según consta en el libro de registro de matrimonio núm. 00001, folio 0030, acta núm. 000030 del año 2011, razón por la cual la demanda en partición entre los señores Jhonny Méndez de los Santos y Milagros Evangelista Martínez no tenía razón jurídica ni legal; que no obstante existir una documentación falsa y una documentación nueva, la alzada se sustentó en un argumento baladí para descartar la revisión civil; que la corte a qua no ponderó ni examinó los actos que le fueron depositados, que dicho sea de paso, evidenciaban una realidad que conllevaba a revisar la sentencia que ordenó la partición, y al no hacerlo, es obvio que dejó en un estado de indefensión a la parte recurrente.

6) En defensa del fallo impugnado la parte recurrida sostiene, en síntesis, que la corte de apelación, previa ponderación de las impertinentes causales del recurso de revisión civil, tuvo a bien decretar la inadmisión del referido recurso; que la sentencia criticada se apega a una buena administración de justicia, pues decide con prelación sobre un medio de inadmisión solicitado por la parte



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrida y lo hace sobre la base del principio de legalidad, dando cumplimiento a las garantías del debido proceso y a la tutela judicial efectiva; que contrario a lo aducido por la recurrente, su accionar, sí constituye una flagrante violación al debido proceso y a los principios y valores constitucionales, pues no es conforme con dichos principios que un sujeto procesal retenga un documento, al cual, según el mismo, tiene acceso desde el año 2011, y lo utilice a su antojo, para prevalerse de su propia falta, y servirse ilícitamente de la norma decobertura de una institución jurídica con el único interés de no someterse a lo ordenado por un tribunal.

7) Sobre los puntos ahora analizados, el examen del fallo impugnado revela que para adoptar su fallo la corte a qua se fundamentó en lo siguiente: ...que del estudio de la documentación que forma el presente expediente, se pone de manifiesto que la parte recurrente sustenta su recurso de revisión civil en el depósito de documentos nuevos que no estuvieron en manos de las partes y mucho menos de los juzgadores al momento de dictar la sentencia que hoy se impugna, para así demostrar que los señores Jhonny Méndez de los Santos y Milagros Evangelista Martínez vivían en un estado de relación no legal (...); que en concordancia con las reglas del debido proceso de ley constitucionalmente establecidas, el juez solo debe retener para su valoración, aquellos medios de prueba que le han sido suministrados por las partes dentro del debate contradictorio del proceso y conforme a los procedimientos determinados; que en tal sentido, la omisión de depósito de documentos por alguna de las partes durante el conocimiento del recurso de apelación, que según la solicitante en revisión civil son de nueva adquisición, pretendiendo con los mismos demostrar una serie de circunstancias que podrían hacer variar la sentencia ahora atacada, no constituye en modo alguno, causal para



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que esta vía extraordinaria sea acogida, al tenor del contenido del artículo 480 del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual el recurso interpuesto por la señora Milagros Evangelista Martínez, deberá ser declarado inadmisible (...).

8) Con relación al recurso de revisión civil ha sido juzgado reiteradamente por esta Corte de Casación, que es un recurso extraordinario mediante el cual se apodera a la jurisdicción que ha dictado una sentencia en última instancia a fin de hacerla retractar, sobre el fundamento de que el tribunal ha incurrido, de manera involuntaria, en uno de los errores o causales indicados limitativamente en los artículos 480 y 481 del Código de Procedimiento Civil; de ahí que una de las condiciones de ineludible cumplimiento para ejercer esta vía de retractación reside en que el recurso debe fundamentarse en alguna de las once causales señaladas por los artículos referidos¹.

9) Las causas taxativamente establecidas por el legislador para poder recurrir en revisión civil se encuentran señaladas en el artículo 480 del Código de Procedimiento Civil, y son las siguientes: "1o. si ha habido dolo personal; 2o. si las formalidades prescritas a pena de nulidad se han violado antes o al darse las sentencias siempre que las nulidades no se hayan cubierto por las partes; 3o. si se ha pronunciado sobre cosas no pedidas; 4o. si se ha otorgado más de lo que se hubiere pedido; 5o. si se ha omitido decidir sobre uno de los puntos principales de la demanda; 6o. si hay contradicción de fallos en última instancia en los mismos tribunales o juzgados, entre los mismos litigante y sobre los mismos medios; 7o. si en una misma instancia hay disposiciones contrarias; 8o. si no se ha oído al fiscal; 9o. si se ha juzgado en virtud de documentos que se hayan reconocido o se hayan declarado falsos después de pronunciada la sentencia; 10o. si después de la sentencia se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

han recuperado documentos decisivos que se hallaban retenidos por causa de la parte contraria".

10) Desde el punto de vista procesal la revisión civil envuelve dos fases o etapas, la primera de ellas, que se ha denominado fase de lo rescindente (consiste en el examen de la admisibilidad y de los motivos en que se funda la revisión) y la segunda de lo rescisorio (en caso de ser admitida la revisión de la decisión reconocida errónea y anulada la sentencia se conoce el fondo de la contestación que había sido el objeto de la decisión retractada ya corregida la anomalía), verificándose esta última fase procesal, únicamente, si el tribunal ha admitido el recurso en la fase de lo rescindente.

11) En el caso en concreto, la parte recurrente aduce que la corte a qua procedió descartar el recurso de revisión civil a pesar de que este se interpuso en virtud de la obtención de documentos nuevos y que la sentencia cuestionada a través de dicho recurso fue obtenida mediante una documentación falsa.

12) En cuanto al alegato de la recurrente respecto a la existencia de documentos nuevos, de los argumentos expuestos por las partes en sus respectivos memoriales, así como de la sentencia impugnada y de los documentos depositados ante esta jurisdicción, se advierte que el documento que la recurrente refiere como nuevo se trata del acta de matrimonio núm. 000030, folio 0030, libro núm. 00001 del año 2011, expedida por la Oficialía del Estado Civil de la 13va. Circunscripción de Santo Domingo Este, en la que se hace constar que en fecha 4 de enero de 2011, contrajeron matrimonio civil los señores Miguel Antonio Hernández Santana y Milagros Evangelista.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13) Como se advierte, el referido matrimonio fue celebrado en el año 2011, fecha desde la cual ha de entenderse que existe la referida acta de matrimonio, la cual debió ser aportada oportunamente por la hoy recurrente con motivo de la demanda en partición, sobre todo cuando se trata de un documento evidentemente conocido por ella y del que no puede alegar desconocimiento; en ese sentido, el acta de matrimonio de que se trata no puede considerarse como un documento nuevo que justifique admitir la revisión civil contra la sentencia que ordenó la partición entre las partes. Por otro lado, de la lectura a las sentencias dictadas con motivo de la demanda en partición se advierte que, en ocasión del recurso de apelación que culminó con la sentencia de partición, la ahora recurrente no invocó como medio de defensa estar casada, como tampoco consta que alegara que su relación con el actual recurrido tenía un origen perverso, no pudiendo prevalecerse ahora de su propia falta parabeneficiarse de un recurso extraordinario como el de la revisión civil.

14) En todo caso, tal y como estableció la corte a qua en el fallo impugnado, la sola existencia de documentos nuevos no justifica admitir el recurso de revisión civil, pues el numeral 10 del artículo 480 del Código de Procedimiento Civil, a lo que se refiere es a documentos decisivos recuperados después de dictada la sentencia y que se hallaban retenidos por causa de la parte contraria, lo que no ocurre en la especie, pues el acta de matrimonio que pretende hacer valer la recurrente no se trata ni de un documento nuevo, ni de un documento que estuviera retenido por el ahora recurrido Jhonny Méndez de los Santos, por lo que el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

15) En cuanto al alegato de que la sentencia impugnada por vía de la revisión civil fue obtenida mediante una documentación falsa, señalándose como afectado de falsedad el acto de notoriedad núm. 177/2018 de fecha 15 de noviembre de 2019, del notario público Teodoro Eusebio Mateo, en el que se establece que las partes vivían como esposos, del propio argumento de la ahora recurrente se comprueba que no se trata de una falsedad declarada judicialmente, tampoco por confesión de quien instrumentó el referido acto, sino que se refiere a una deducción partiendo de la existencia del matrimonio paralelo entre los señores Miguel Antonio Hernández Santana y Milagros Evangelista Martínez; en tal sentido, al no tratarse la especie de una falsedad declarada o reconocida judicialmente, no es posible concebir lo invocado dentro de la causal 9º del referido art. 480 para admitir el recurso de revisión civil; que en todo caso, del estudio de la decisión impugnada no se establece que la falsedad ahora invocada fuera planteada ante la corte a qua, por tanto, dicho argumento deviene en novedoso; en consecuencia, procede desestimar el aspecto examinado por improcedente e infundado.

16) Por otro lado, la recurrente alega que la corte a qua no falló sobre lo solicitado, negándose a estatuir, dejándola en un estado de indefensión, pues no ponderó ni examinó los actos que le fueron depositados, los cuales evidenciaban una realidad que conllevaba revisar la sentencia que ordenó la partición.

17) Sobre el particular, conforme se ha establecido en otra parte de este fallo, de la revisión a la decisión impugnada se advierte la jurisdicción a qua se limitó a acoger el incidente que le fue propuesto por el entonces recurrido, declarando la inadmisibilidad del recurso de revisión civil, por tanto, no conoció el fondo de dicho recurso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

18) En ese sentido, es preciso señalar que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, de acuerdo con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, según el cual: Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada. En el caso en concreto, al haber la alzada declarado inadmisibile el recurso de revisión civil, le estaba vedado conocer los méritos de las pretensiones al fondo de las partes y valorar las pruebas aportadas al proceso; por consiguiente, al actuar como lo hizo la alzada no ha incurrido en el vicio de omisión de estatuir.

19) Que tampoco incurrió la corte a qua en el irrespeto al derecho de defensa de la ahora recurrente, puesto que este derecho se considera transgredido en aquellos casos en que el tribunal no ha respetado en la instrucción de la causa, los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, así como cuando tampoco se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar a favor de las partes en todo proceso judicial y, en general, cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso que son el fin de la tutela judicial.

20) En el ámbito atinente a la esfera procesal constitucional el derecho de defensa además de ser un derecho fundamental, al tenor de lo dispuesto por el artículo 69 numeral 4 de la Constitución, resultando también de la Convención Americana de los Derechos Humanos y la jurisprudencia de la Corte Interamericana, conceptualmente se trata de una sistema procesal armónico que le permite a todo ciudadano, cuyos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

intereses fueren afectados por una decisión judicial, la posibilidad de intervenir a lo largo del proceso en el que se dicte dicho fallo, para realizar las alegaciones que considere oportunas y proponer los medios de defensa que entienda pertinentes, así como la facultad de contradecir los alegatos propuestos por la contraparte, con la finalidad de que se tomen en cuenta y que sean valoradas sus pretensiones.

21) En la especie, del examen general del fallo impugnado no se observa violación al derecho de defensa de ninguno de los instanciados, en el entendido de que comparecieron ante la jurisdicción de alzada donde concluyeron y tuvieron la oportunidad de presentar sus alegaciones; que cuando un recurso deducido por la persona o sujeto de derecho es declarado inadmisibile, dicho proceder no constituye por parte de los jueces una vulneración al derecho de defensa, siempre y cuando la decisión se encuentre apegada a la ley y se hayan observado las garantías para el ejercicio o defensa de los derechos e intereses de las partes, como ocurrió en el presente caso, sobre todo cuando la corte estaba conociendo la primera fase del recurso de revisión civil, es decir, la fase de lo rescindente y, por tanto, si el recurso no cumplía con lo necesario para ser admitido en esa fase, la corte no podía -como en efecto no hizo- pasar a ponderar ningún otro aspecto de los invocados por el recurrente. En tal circunstancia, procede desestimar el alegato analizado por no retenerse el agravio denunciado.

22) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte a qua al declarar inadmisibile el recurso de revisión civil del que estaba apoderada, realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho, sin incurrir en los vicios denunciados por la parte recurrente, razón por la cual procede desestimar el medio de casación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

propuesto y por vía de consecuencia rechazar el presente recurso de casación.

4. Hechos y argumentos jurídicos del demandante en suspensión

4.1. Mediante su instancia fechada el primero (1ero.) de agosto de dos mil veinticinco (2025), la señora Milagros Evangelista Martínez procura la suspensión de la resolución recurrida, arguyendo entre otros, los motivos que se transcriben a continuación:

ATENDIDO: A que uno de los pilares de una sana administración de justicia, descansa en el principio de imparcialidad, y ello conduce, a que en el principio dispositivo las partes son las que dirigen el proceso, en el caso de la especie, Sentencia No. SCJ-PS-22-1109, Exp. No.001-011-2021-RECA-01041, de fecha 30 del mes de marzo del año 2022, dictada por la Suprema Corte de Justicia, hace una interpretación de los 1331 y 1334 del Código Civil arbitraria y antojadiza, tal como puede constatarse, los juzgadores distorsionan, en su aplicación de la ley en la sentencia, objeto de la presente demanda;

ATENDIDO: A que en ese sentido, El Tribunal Constitucional ha juzgado que: "La tutela judicial efectiva comprende el derecho al acceso a la justicia, a no sufrir indefensión, a obtener una decisión motivada, a utilizar los recursos previstos por las leyes y a la ejecución de resoluciones que no sean susceptibles de recurso alguno; derechos cuya protección exigen del juez la observancia de las garantías mínimas del debido proceso, como son el derecho a la imparcialidad del juez, a la publicidad del proceso, a la asistencia de abogado, el desarrollo de la causa sin dilación alguna y a la utilización de los medios de prueba disponibles para la defensa del recurrente".



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO: A que el Juez Presidente y demás Jueces que componen las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, según ha considerado nuestro derecho positivo, tiene potestad de suspender los efectos de una Sentencia, cuando la sentencia ha sido dictada por un juez incompetente; cuando se comprueba que los vicios que contiene la sentencia dan lugar a situaciones que generan un error grosero"; cuando la decisión recurrida está afectada de una nulidad evidente, o, es el resultado de un exceso de poder o una violación al derecho de defensa, o en beneficio de situaciones que impliquen un atentado serio a los derechos de la parte interesada;

ATENDIDO: A que la sentencia que, la recurrente solicita su suspensión es violatoria a decisiones jurisprudenciales estables, y en ausencia de base legal, o de motivación apropiada. Violando con ello lo prescrito en el Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Y, de acuerdo al referido artículo, "la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es lo mismo, los motivos en los que el tribunal funda su decisión; en ese sentido se impone destacar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas idóneas para justificar una decisión", en el caso de la especie, la Corte A-quá, cambia precedentes estables de decisiones dadas por nuestro Tribunal de Mas Alta jerarquía bajo una explicación vaga, y solo basta leer nuestro recurso de casación, para determinar lo afirmado por la Empresa Minaya, en su condición de parte recurrente;

La parte demandante concluye de la manera siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: Que en CUANTO A LA FORMA, se declare bueno y valido la presente demanda en suspensión de sentencia, tanto en la forma como en el fondo;

SEGUNDO: SUSPENER la Sentencia No. SCJ-PS-22-1109, Exp. No.001-011- 2021-RECA-01041, de fecha 30 del mes de Marzo del año 2022, dictada por la Suprema Corte de Justicia, hasta tanto, se Conozca el Recurso de Constitucional contra la misma, ante la Tribunal Constitucional, y en consecuencia, disponer la suspensión pura y simple de la ejecución de la sentencia indicada, sin necesidad de prestación de garantía en los casos que lo estime pertinente, o en su defecto, fijar la modalidad de la garantía a través de una fianza por intermediación de una sociedad de seguros de la República Dominicana.

5. Hechos y argumentos jurídicos del demandado en suspensión

5.1. Mediante su instancia fechada el diecinueve (19) de agosto de dos mil veinticinco (2025), el señor Jhonny Méndez de los Santos procura el rechazo de la presente demanda, arguyendo entre otros, los motivos que se transcriben a continuación:

11. Cabe antedecir, que el exponente, Sr. JHONNY MENDEZ DE LOS SANTOS, es un hombre de bien y de muy escasos recursos económico, y de un comportamiento de reconocida probidad, que hoy se dedica al transporte de pasajeros, para la subsistencia de sus hijas y la suya propia. Que habiendo recibido el acto del Recurso, lo colocó entre los asientos delanteros de su vehículo, y lo perdió desde allí, sin explicación alguna, por lo cual pide la dispensa de ese honorable Tribunal Constitucional, y ruega respetuosamente, sea escuchado en su defensa,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sin derivar sanciones en su contra, pues vuelve a tomar conocimiento del recurso, con otra notificación que le fuere realizada en fecha 12 de agosto del año en curso;

12. Que esa Honorable Alta Corte, podrá comprobar, que lo pretendido por la recurrente, con su demanda en suspensión de la ejecución de la sentencia, es evitar que la OCTAVA SALA DE FAMILIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOCA CHICA, proceda a designar el Perito y el Notario Público, para la realización de los trabajos de la partición;

13. Que ese honorable Tribunal, puede comprobar que la ejecución de la referida sentencia no le ocasionaría a la referida señora ningún daño irreparable;

14. Que las sentencias de los tribunales se presumen actos válidos, y en caso como el de la presente solicitud, lo que requiere la recurrente ahora demandante, no es solo ralentizados del proceso, sino que además es contrario al principio de seguridad jurídica, a la tutela judicial efectiva de los derechos del Sr. JHONNY MENDEZ DE LOS SANTOS;

15. Que desde el año 2012, es doctrina consolidada, de ese Honorable Tribunal Constitucional, el carácter excepcional, y que no procede suspender la ejecución de sentencia, cuyo objeto de litigio sea meramente económico, a lo cual se refieren todas las sentencias del caso, por cuanto están ligadas a un proceso de partición de bienes.

16. Que esa honorable Alta Corte, basada en la aplicación de su propia doctrina jurisprudencia, podrá corroborar que en el caso de la especie, es improcedente suspender la ejecución de una sentencia, cuyo efecto, será el de proceder a solicitar el nombramiento de los oficiales ad hoc, que realizaran los trabajos de un proceso de partición iniciado en el año 2018, y que por la actividad maliciosa y carente de probidad de la misma recurrente, a hora demandante en suspensión, aun ni si quiera



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se han designado el perito y el notario público para realizar los trabajos de la partición;

17. Que igualmente abundan las razones para el rechazo de la referida demanda en suspensión de la ejecución de la referida sentencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

6. Pruebas documentales

Entre los documentos depositados en el trámite de la presente solicitud de suspensión figuran los siguientes:

1. Escrito depositado por la parte demandante en suspensión, la señora Milagros Evangelista Martínez, el primero (1ero.) de agosto de dos mil veinticinco (2025), relativo a la solicitud de suspensión.
2. Copia de la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1109, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).
3. Escrito de defensa depositado el diecinueve (19) de agosto de dos mil veinticinco (2025).
4. Acto núm. 2591/2025, instrumentado por el ministerial Omar Amin Paredes Martínez, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el doce (12) de agosto de dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y los hechos invocados en la especie, el conflicto se origina en la demanda en partición de bienes incoada por el señor Jhonny Méndez de los Santos en contra de la señora Milagros Evangelista Martínez. Producto de dicha demanda, la Octava Sala Civil para Asuntos de Familia del Distrito Judicial de Boca Chica dictó la Sentencia núm. 00074/2019, del trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019), la cual rechazó dicha demanda.

Dicho fallo fue recurrido en apelación por el señor Jhonny Méndez de los Santos, delo que resultó la Sentencia núm. 1500-2020-SSen-00118, del ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020), dictada por Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en la cual ordenó la partición de bienes y designó juez comisario y peritos para las operaciones de cuenta, partición y liquidación.

Ante las circunstancias señaladas, la señora Milagros Evangelista Martínez interpuso una demanda en revisión civil que resultó en la Sentencia núm. 1500-2021-SSen-00055, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021). Este fallo declaró inadmisibles las demandas en revisión por no presentarse los hechos de causa.

No conforme con esta decisión, la señora Milagros Evangelista Martínez interpuso un recurso de casación ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual fue rechazado mediante Sentencia SCJ-PS-22-1109, del treinta



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(30) de marzo de dos mil veintidós (2022). Esta última sentencia fue recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional por la señora Milagros Evangelista Martínez, la cual es el objeto de la solicitud de suspensión que nos ocupa.

8. Competencia

Este Tribunal Constitucional es competente para conocer de la presente demanda en suspensión de ejecutoriedad de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución de la República, 9 y 54, numeral 8, de la Ley núm. 137-11.

9. Sobre la presente demanda en suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional

Este tribunal considera que la presente demanda en suspensión de ejecución debe ser declarada inadmisibile, en virtud de los siguientes motivos:

9.1. Este Tribunal Constitucional ha sido apoderado de una demanda en suspensión de ejecutoriedad contra la Sentencia SCJ-PS-22-1109, expedida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

9.2. El demandante en suspensión procura que este tribunal adopte esta medida hasta tanto se decida el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional sometido contra la mencionada sentencia. Es bien sabido que este tribunal puede suspender, a solicitud de parte interesada, los efectos de decisiones que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, según el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11. Además, mediante su Sentencia TC/0046/13, este colegiado aclaró que la suspensión es una medida



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

provisional de naturaleza excepcional, debido a que su otorgamiento afecta la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor.

9.3. En el presente caso, hemos comprobado que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contenido en el Expediente núm. TC-04-2025-1015, interpuesto por la recurrente y actual demandante en suspensión, la señora Milagros Evangelista Martínez, fue fallado mediante la Sentencia TC/0084/26, del dos (2) de marzo de dos mil veintiséis (2026) por lo que la presente demanda, accesoria de la demanda principal —resuelta mediante la sentencia anteriormente citada—, carece de objeto. En este contexto, resulta inevitable precisar que la aludida sentencia que resolvió el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1109, contiene el dispositivo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Milagros Evangelista Martínez, contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1109, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora Milagros Evangelista Martínez, y a la parte recurrida señor Jhonny Méndez de los Santos.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.4. La falta de objeto fue concebida por este tribunal desde el inicio de sus funciones. En efecto, por medio de la Sentencia TC/0006/12, dispuso que:

e) De acuerdo con el artículo 44 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978, la falta de objeto constituye un medio de inadmisión; y, aunque estamos en presencia de un proceso constitucional, resulta procedente aplicar la indicada norma de derecho común.

f) En efecto, en el artículo 7.12 de la referida ley 137-11 se establece lo siguiente: «Supletoriedad. Para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley, se aplicarán supletoriamente los principios generales del derecho procesal constitucional y solo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo».

9.5. La característica esencial de la falta de objeto es que la suspensión no surtiría ningún efecto por haber desaparecido la causa principal que se procura resolver a través de la demanda en suspensión, por lo que carecería de sentido su conocimiento. La aplicación de esta figura se evidencia cuando al momento de resolverla ya no existe lo principal, es decir, cuando el recurso de revisión del cual depende ha sido previamente resuelto, como ocurre en la especie.

9.6. Con base en lo anterior, procede declarar inadmisibile, por carencia de objeto, la demanda en suspensión sometida por la señora Milagros Evangelista Martínez contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1109, expedida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022), en virtud de que el recurso principal que la sustentaba ha sido decidido por este tribunal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhibe en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. No figura la magistrada Alba Luisa Beard Marcos, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente resolución por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoada por la señora Milagros Evangelista Martínez, respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1109, expedida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022), con base en la motivación que figura en el cuerpo de la presente resolución.

SEGUNDO: DECLARAR la presente demanda libre de costas, al tenor de lo que dispone el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta resolución, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la señora Milagros Evangelista Martínez, así como al demandado, el señor Jhonny Méndez de los Santos.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidas Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente resolución fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintiocho (28) del mes de abril del año dos mil veintiséis (2026); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria